

Sesion 43.^a extraordinaria en 11 de enero de 1916

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se aprueba el proyecto que autoriza la espropiacion de algunos terrenos para la construccion de un camino en San Felipe.—Se aprueba el proyecto que concede a la Sociedad de Abasto i Comercio el permiso para conservar un bien raiz.—El señor Walker Martínez hace algunas observaciones sobre un artículo publicado en un diario.—Continúa la discusion particular del proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones fiscales i municipales.—Se suspende la sesion.—A segunda hora termina la discusion del mismo proyecto.—Continúa la discusion del presupuesto de los ferrocarriles.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

| | |
|-----------------------|----------------------|
| Alessandri José Pedro | Letelier Silva Pedro |
| Búlnes Gonzalo | Ochagavía Silvestre |
| Búrgos Gregorio | Ovalle Abraham |
| Claro Solar Luis | Reyes Vicente |
| Correa Ovalle Pedro | Salinas Manuel |
| Echenique Joaquín | Tocornal Ismael |
| Figueroa Joaquín | Urrejola Gonzalo |
| García de la H. Pedro | Valderrama José M. |
| Gatica Abraham | Varas Antonio |
| Guarello Anjel | Walker M. Joaquín |
| Lazcano Fernando | Yáñez Eliodoro |

I los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.

Espropiacion de terrenos

El señor **Charme** (Presidente).—Solicito el asentimiento del Senado para poner inmediatamente en discusion un proyecto venido de la otra Cámara relativo a espropiacion de terrenos para la construccion de un camino en San Felipe.

Tambien propongo que a continuacion de ese asunto se discuta un proyecto de acuerdo que concede permiso para conservar un bien raiz.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados:

«Artículo único.—Se declara de utilidad pública una faja de terrenos de treinta i ocho mil cuatrocientos metros cuadrados para la apertura de un camino entre el pueblo de San Esteban i el puente David García, en la comuna de Juntas del departamento de San Felipe.

Las espropiaciones se harán en conformidad a la lei de 18 de junio de 1875.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Si no hai inconveniente, se dará por aprobado.

Aprobado.

Permiso para conservar un inmueble

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha remitido el siguiente proyecto de acuerdo:

«Artículo único.—Se concede a la Sociedad de Socorros Mutuos de Abasto i Comercio, que tiene personalidad jurídica a virtud del

decreto supremo número 1,275, de 28 de abril de 1908, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en la ciudad de Talca.»

Sin debate i por asentimiento tácito se dió por aprobado el proyecto.

Preferencia

El señor **Urrejola**.—Desso saber si está incluido en la convocatoria un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se establece liberacion de derechos para los cueros, lanas, i pieles que se introduzcan del territorio argentino del Neuquen por los boquetes de la cordillera comprendidos entre las provincias de Nuble i Valdivia.

El señor **Charme** (Presidente).—El señor Secretario me dice que este asunto está incluido en la convocatoria.

El señor **Urrejola**.—Rogaria a Su Señoría que tuviera a bien colocarlo en la tabla del primer cuarto de hora de la sesion de mañana.

El señor **Charme** (Presidente).—El primer cuarto de hora de la sesion de mañana está destinado a otro proyecto, señor Senador. La Mesa colocará el proyecto a que se refiere Su Señoría en la tabla de facil despacho de una de las sesiones de la próxima semana.

Marina mercante nacional

El señor **Walker Martínez**.—Deseo llamar la atencion de mis honorables colegas hácia un artículo editorial que publica *El Mercurio* de hoy, a propósito de la venta de un buque perteneciente a la Compañía Sud-Americana de Vapores.

Ese diario, aunque no pertenece a un partido ni tiene una bandera política o económica, sin embargo, el órgano de acandalados comerciantes que lo dirijen personalmente.

Cuando el actual Ministro de Chile en Inglaterra tenia a su cargo la direccion, marchaba este diario en forma bastante discreta, las cuestiones eran tratadas con cierta elevacion de miras i se respetaba a los poderes públicos. En aquel tiempo lo dirijia i redactaba el distinguido periodista don Carlos Silva Vildósola.

Hoy dia el diario, segun se me ha informado, está a cargo del accionista don Carlos Edwards, caballero que por su posicion i antecedentes debia vijilar por que se guardase el mismo respeto a los poderes públicos; pero va a ver el Senado lo que se dice en el edi-

torial de hoy, que trata de defender la venta del *Lebu* hecha por la Compañía de Vapores ya citada.

Uno de los párrafos de ese artículo dice como sigue:

«La Compañía Sud-Americana de Vapores ha podido vender éste i otros de sus barcos sin que pueda acusársela de traicion a la patria, como se ha llegado a decir bñjeramente. He aquí una Compañía asociada en gloriosa época a la historia nacional que no goza de buena suerte ante el público. Cada vez que se ha pedido para ella alguna favor, los aientes de las compañías estranjeras competidoras han movido tan decisivas influencias que ha aparecido siempre lo mas legal i justo i conveniente negárselo, i además censurarla con severidad ejemplarizadora.»

De modo que este diario, que se lee aun fuera del país, establece que los favores que se han pedido para esa Compañía de Vapores le han sido siempre negados por los empeños que han movido las empresas estranjeras competidoras. Esas compañías competidoras tienen, segun *El Mercurio*, una influencia tan decisiva que llega a determinar las resoluciones de los poderes públicos de Chile. I como si esto fuera poco, se agrega:

«Cuando se discutieron puntos concretos sobre proteccion a la marina mercante, oímos a Senadores de la República acusar de sordidez i de falta de seriedad a los mas antiguos i respetables armadores i navieros del país. Se decía que la Sociedad habia realizado pingües negocios i repartido dividendos excesivos sin cuidarse para nada de la renovacion de su flota. La verdad era diversa. La Compañía Sud-Americana postergada a las otras, desconocida, olvidada, habia tomado la resolucion de liquidar su flota, para lo cual formaba una reserva en oro. Estuvo en seguida dispuesta a emplear esta reserva en compra de nuevos barcos; pero como vió que sobre las peticiones del público i los anhelos de la opinion predominaban fuerzas contrarias, persistió en su idea. La Compañía Sud-Americana ha sido real i verdaderamente combatida por los poderes públicos.»

Yo creo que en esta ciudad, donde todos nos conocemos, aquí donde se sabe quién tiene i quién no tiene tejado de vidrio, no es un peligro para los que nos sentamos en estos bancos esta afirmacion de *El Mercurio*. Pero es preciso que se sepa fuera de la capital, que esto lo dice un diario que pertenece a fuertes accionistas de la Compañía Sud-Americana de Vapores. Los accionistas de apellido Edwards forman una larga lista en la memoria de esta

Compañía. De modo que la inculpacion que en esta Sala predominan influencias contrarias al negocio de esa Compañía, agregando que los poderes públicos han demostrado manifiesta hostilidad en contra de esa Compañía, es una impropiedad que está agravada por la circunstancia de ser fuertes accionistas de ella los dueños del diario a que me refiero.

Creo, por todo esto, necesario que se sepa fuera de esta Sala cuál es el origen de este ataque i la condicion en que se encuentran los que censuran en estos términos a los poderes públicos en jeneral i a algunos Senadores en particular.

Quiero hacerme cargo mui lijeramente de este recuerdo que se hace respecto de que cuando se ha venido a pedir algun favor en obsequio de esta Compañía algunos Senadores se han manifestado contrarios a otorgar esos favores especiales, declarando que la Compañía había hecho pingües negocios.

El que habla hizo algunas observaciones en la sesion de 26 de febrero del año que acaba de terminar. En esa sesion, como recordarán muchos de mis honorables colegas, el honorable señor Mackenna, entónces Senador por Coquimbo, dijo lo siguiente:

«He pedido la palabra para reforzar las observaciones que hice en la sesion de ayer.

Insisto en pedir que se trate en la hora de los incidentes el proyecto de la otra Cámara relativo a la marina mercante, no para que se apruebe precisamente ese proyecto, sino para que se reemplace por el que voi a proponer, i que dice así:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para adquirir en compra directa hasta doce vapores mercantes que reúnan las condiciones necesarias para el buen servicio marítimo internacional i de cabotaje de la República, procediendo para hacer esas adquisiciones de acuerdo con la Direccion Jeneral de la Armada i con la Compañía Sud-Americana de Vapores, que estará encargada de la administracion de estas naves. Estos gastos se imputarán a fondos jenerales de la nacion, inclusive los fondos públicos depositados en bancos alemanes.

«Autorízase tambien al Presidente de la República para celebrar con la Compañía Sud-Americana de Vapores el contrato o contratos necesarios para la debida explotacion de este servicio marítimo, determinacion de tarifas i medidas jenerales en resguardo de los intereses fiscales.

Las autorizaciones que confiere esta lei al Presidente de la República durarán por el tér-

mino de un año a contar desde su promulgacion en el *Diario Oficial*.»

Comprenderán mis honorables colegas, que están al cabo de nuestras prácticas parlamentarias, que esto de proponer ántes de la órden del dia, para que fuera tratado como incidente previo, un proyecto tendente a autorizar al Presidente de la República para que, procediendo de acuerdo con la Direccion Jeneral de la Armada i de acuerdo tambien con la Compañía Sud-Americana de Vapores, que es una entidad estraña al servicio público, adquiriera doce vapores mercantes, i para que celebrara un contrato con esa Compañía para la explotacion de ese servicio marítimo, determinacion de tarifas, etc., tenia que encontrar, como encontró efectivamente, el rechazo unánime del Senado. ¿Cómo podía pretenderse resolver por medio de un proyecto presentado en la última sesion del período extraordinario, i como incidente de primera hora, una cuestion de tanta entidad como era la relativa a entregar dos millones de libras de nuestros fondos de conversion a una empresa particular?

Naturalmente, se hicieron diversas objeciones a la idea, i el honorable Senador por O'Higgins propuso en sustitucion del proyecto de lei del honorable Senador por Coquimbo, un proyecto de acuerdo que reconocia la conveniencia de estudiar el problema i recomendaba al Gobierno que presentara al Congreso un proyecto de lei en el siguiente período legislativo. Este proyecto no llegó nunca, no por las resistencias del Senado, sino por la incuria gubernativa. El proyecto de acuerdo que propuso el honorable Senador por O'Higgins decia así:

«El Senado veria con agrado que el Gobierno gestionara la formacion de una marina mercante nacional por medio de la organizacion de una compañía poderosa de navegacion mercante nacional, sobre la base de naves chilenas o estrañeras nacionalizadas i de capitales chilenos o estrañeros, aportados a la Sociedad u obtenidos en nuevo, i presentara a la aprobacion del Congreso el proyecto de lei correspondiente, proponiendo al mismo tiempo las ventajas con que podria estimularse dicha organizacion.»

Este proyecto de acuerdo fué aprobado por unanimidad, como no podía ménos de suceder, exceptuado solo el voto del señor Mackenna.

Ese proyecto sintetizaba los anhelos de este alto Cuerpo: crear, fomentar una marina nacional, abriendo campo a todos los chilenos, sin parcialidades, sin impropio favoritismo,

sin doblegarse, precisamente, a influencia mercantil alguna.

Esta ha sido la última manifestación que ha hecho el Senado sobre esta cuestión.

En realidad, hai razon para decir que los favores que ha pedido la Compañía Sud Americana de Vapores no han encontrado eco en el Senado. I es natural que así fuera. Esta Cámara a la cual, como a los demas poderes públicos, se ha querido presentar como supeditada por los competidores en el negocio de la Compañía Sud Americana, quienes tendrian una influencia decisiva, ha revelado un alto espíritu de rectitud. El Senado ha comprendido que no está en sus atribuciones conceder favores. Nosotros no estamos llamados a otorgar favores a nadie, i la Compañía Sud-Americana no tiene por qué irritarse si no se los otorgamos.

El papel del Senado es hacer justicia, garantizar la libertad de las industrias, para que prosperen libremente. Es todavía, a juicio de muchos, proteger las industrias; ¿pero cómo? No otorgando favores a un industrial determinado, sino dando garantías para que puedan acogerse a ellos todos los industriales de un ramo o todos los habitantes del país.

¿Pero qué se nos pedía aquí? Un favor especial, especialísimo, llamado a beneficiar a determinadas personas. Como dice *El Mercurio*, yo combatí el favor especial que se pedía para la Compañía Sud-Americana con el mismo criterio con que combatí los favores que se otorgaron a la Casa Granja. Presentes están algunos colegas que asistimos a la Moneda invitados por el Presidente de aquella época, cuando se nos propuso establecer una medida para que, administrativamente, se procuraran ciertos favores pecuniarios a industriales salitreros que atravesaban por momentos difíciles. Yo opiné que no se debían otorgar favores extraordinarios a industriales determinados i, como un Diputado me interrumpiera diciéndome: «de modo que usted no quiere que se proteja a la industria salitrera», le contesté que a la industria sí, pero no a determinados industriales. Yo quiero que la protección caiga, como la lluvia del cielo, sobre las cabezas de todos.

Ahora bien, cuando yo combatí esta idea a que se refiere *El Mercurio*, dije en esta Sala ¿por qué queremos convertir a la Compañía Sud-Americana de Vapores, como se pretende, en una especie de sociedad benéfica a la cual debemos colocar en el templo de la gloria de Chile? ¿Por qué vamos a reconocer a esta Compañía de comerciantes,—que hace un negocio lejítimo, sin duda, pero un negocio

particular,— como acreedora a una gratitud especial de parte de la Nación? ¿Porque proporcionó al país sus buques en la guerra del Pacífico?

¿Pero, quién ignora que pagamos con creces los servicios prestados en esa época?

Yo recordé que muchos habíamos sido accionistas de esta Compañía, i que habíamos ganado mucho dinero, i que cuando las acciones vinieron a Santiago i subía un tanto su cotización, la junta de accionistas mas de una vez tomó el acuerdo de distribuir una acción por cada tantas acciones, i de este modo se fué aumentando el capital de la Compañía sin erogaciones o con parciales erogaciones de los accionistas.

No son, pues acreedores a protección los que realizaron su negocio, como no lo es el ferrocarril de Iquique, por ejemplo. ¿Lo consideraríamos una empresa benéfica, digna del favor del Estado, porque acarrea salitre, con enormes ganancias? ¿I vamos a hacerle concesiones especiales, saliendo del régimen normal, a una Compañía que en el desarrollo de su negocio gana dinero a rosos i vellosos?

Tengo a mano el penúltimo balance semestral de la Compañía Sud-Americana.—el último, correspondiente al 31 de diciembre, no se ha publicado todavía,—i por las cifras que voi a citar podría ver la Cámara si esta Compañía tiene derecho a decir que los poderes públicos la hostilizan, porque no le arrojan una suma de dinero como una limosna.

Se habla de que en todas partes del mundo se protege a la marina mercante con subvenciones; pero se la protege moderadamente; hasta que su capital reditúe el seis o el siete por ciento anual.

Alemania, el Japon i muchas otras naciones han dado subvenciones en beneficio de las compañías nacionales de navegación. ¿Pero, porque en otras partes se protege a las compañías de navegación en forma que puedan obtener un interes de seis o siete por ciento, estaremos en Chile obligados a proteger a una Compañía que gana el treinta por ciento semestral?

La Compañía tiene en su balance una cuenta de ganancias i pérdidas que arroja solamente una utilidad de quinientos sesenta i seis mil pesos, lo suficiente para repartir entre sus accionistas un dividendo del siete por ciento oro, en el primer semestre del año pasado.

¿Esta Compañía abandonada por los poderes públicos repartió un dividendo de un siete por ciento oro en un semestre!

Ahora ¿cómo ha transformado su capital en oro esta Compañía? ¿Cuándo pidió a sus accio-

nistas el dinero necesario para esa conversion? Nunca; la conversion la realizó con sus propias utilidades. El dividendo semestral equivale, pues, al catorce por ciento, reduciendo el oro a papel a un tipo bajo.

Veamos otros detalles del balance.

La Compañía es hábil para disfrazar sus ganancias, i como utilidad líquida en la cuenta de ganancias i pérdidas solo ha consignado la cantidad de quinientos sesenta i seis mil pesos.

Va a ver ahora el Honorable Senado, cuáles son las utilidades reales.

Por producto de vapores i utilidades en varios ramos hai anotada la cantidad de tres millones cuatrocientos setenta mil pesos, oro de dieciocho peniques. Desprecio fracciones. Debe deducirse de la suma anterior, naturalmente, la partida por gastos de carbon i víveres, i pérdidas en varios ramos, ascendente a dos millones ciento cincuenta i un mil pesos. Tambien debe deducirse otra partida relativa a la contribucion municipal (conviene recordar que la Compañía dice que está agotada a causa de las contribuciones que paga) ascendente a nueve mil setecientos cincuenta i tres pesos; pero en seguida viene una partida de doscientos treinta i un mil pesos, por castigo de la flota; otra destinada a fondos de seguro, de doscientos sesenta mil pesos; i finalmente, una destinada a fondo de reparaciones, ascendente a doscientos cincuenta mil pesos.

Estas tres partidas son utilidades que se capitalizan i no por eso dejan de revelar la próspera situacion del negocio.

El dividendo repartido es inferior, en mucho, a las utilidades capitalizadas.

Descontando las partidas relativas a gastos de carbon i contribucion municipal, queda un saldo de un millon trescientos nueve mil pesos oro, sumando a la lijera. ¿Con qué capital se ha obtenido esta ganancia de un millon trescientos nueve mil pesos oro? Con el de dos millones novecientos ochenta mil pesos, que es el valor de la flota i del material.

En el haber figura esta partida de dos millones novecientos ochenta mil pesos por flota i material, a que acabo de referirme; además, hai una partida, por equipo i existencia, de quinientos noventa i seis mil pesos, otra por existencia de carbon, de ciento cincuenta i cinco mil pesos. Otras partidas del haber son las siguientes: caja, cuatro mil pesos; Banco de Chile, cuatro mil ochocientos pesos; Banco Edwards, sesenta i cinco mil pesos; depositado en los bancos, cinco millones ciento ocho mil pesos; fondos en el extranjero i adeudado por varias compañías de vapores, seiscientos

sesenta i seis mil pesos; agencias en la costa, cincuenta i cuatro mil pesos; primas pendiente sobre el seguro de la flota, veintiocho mil pesos; valores diversos por cobrar, cuarenta i un mil pesos; varios deudores en cuenta corriente, trescientos cincuenta i seis mil pesos. Todas estas partidas suman seis millones trescientos treinta mil pesos, i forman un total que es dinero efectivo, al paso que el capital de la flota, equipo i existencia, no alcanza a cuatro millones de pesos.

Con ménos de cuatro millones de capital la Compañía ha obtenido un millon trescientos nueve mil pesos de ganancia, o sea, un treinta por ciento en un semestre, cuota que se computa en oro. Yo quiero, sin embargo, admitir que se rebaje de esta ganancia un diez por ciento correspondiente al castigo de la flota, o sea, doscientos treinta i cuatro mil pesos; siempre quedaria una ganancia neta de un millon setenta mil pesos.

Es de notar que el fondo de seguros ascendia a un millon de pesos, i que ahora se lo incrementa en doscientos sesenta mil pesos. Igualmente, el fondo de reparaciones era de quinientos mil pesos, i ahora ha pasado a ser de setecientos cincuenta mil pesos, es decir, ha recibido un aumento de doscientos cincuenta mil pesos. Yo pregunto si todas estas partidas no son utilidades que revelan la prosperidad floreciente de un negocio que se pretende presentar como espuesto a la liquidacion si el Estado no le entrega hasta su fondos de conversion?

Vuelvo a decir que la ganancia líquida ha sido de un millon setenta mil pesos, sobre un capital de ménos de cuatro millones de pesos. Entónces, ¿tenia o no razon yo cuando, reconociendo el derecho de los accionistas para hacer su negocio, pedia que se reconociera el derecho que por mi parte me asistia para defender los dineros públicos? ¿Por que, preguntaba yo, hai esta ánsia por los dineros de la nacion? ¿Por qué se queria subvencionar a una compañía que obtenia el veinticinco por ciento semestral de ganancia? ¿Era éste el caso del Japon, de la Alemania, i de otros países, que subvencionan a compañías de navegacion para que obtengan un seis o siete por ciento de interes?

Personas respetables me han preguntado cuál seria el camino de crear una marina mercante nacional, ya que no era lójico subvencionar a la Compañía Sud-Americana, que tiene invertidos en buques solo tres millones de pesos i el resto de su capital, o sean, siete millones, lo tiene en dinero en los bancos. Mi

respuesta ha sido invariablemente la misma: la proteccion debe ser impersonal. Debemos fomentar la formacion de nuevas compañías, de cuantas quieran o puedan establecerse, sin favor a determinados capitalistas. ¿Es esto pretender una necesidad o es el réjimen regular en todos los paises cuerdos?

Recuerdo que hace dieciocho años propuse al respecto algunas ideas, que vieron la luz pública en el Boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura, en momento en que habia bastante dinero en el país: formar una sociedad anónima con capitales propios, organizada por lei en forma análoga a la Caja de Crédito Hipotecario, i vender las acciones paulatinamente en remate público en las capitales de provincias, para que todos fueran socios i participaran en justa puja de la ayuda del Estado a la marina mercante nacional.

Nunca pensé en acoger una idea que flota en el ambiente, que es otro de los favores que ha pedido esa misma Compañía i que se le ha rechazado. Hai aquí algunos señores Senadores que recordarán que hace algun tiempo se procuraba buscar un acuerdo para resolver este problema, i para el efecto hubo en el Ministerio de Guerra una reunion a la cual me cupo el honor de asistir. Asistió tambien a esa reunion un admirador de la Compañía Sud-Americana de Vapores i propuso resolver el problema sobre la base de que el Estado hiciera un préstamo a la Compañía, ascendente a una crecida suma de libras esterlinas a fin de que lo destinara a la adquisicion de naves, debiendo pagarse anualmente a la Compañía un cinco por ciento por la administracion de los vapores i otro siete por ciento por castigo de los mismos. Pero el Estado cubriria los intereses del préstamo!

La comision se disolvió, porque vimos que desgraciadamente en nuestro país cada vez que se ha tratado de establecer la marina mercante nacional buscando al problema una solucion impersonal, han perturbado las jestioness los que solo llaman marina nacional a la Compañía Sud-Americana de Vapores. I esos mismos han dicho, como *El Mercurio* ahora, que procedemos influenciados por intereses estranios.

Concluyo, señor Presidente, reiterando que mi propósito es que fuera de Santiago, donde todos no somos conocidos, se sepa que las injurias proceden de los que a la sombra del patriotismo han querido buscar una situacion mercantil. Pero en nuestro país hai repulsion natural por el patriotismo, cuando está asociado con el interes pecuniario.

Peticion de antecedentes

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Desearia saber si se han recibido del Ministerio del Interior los antecedentes que pedí relativos a la destitucion del prefecto de policía de Casablanca, señor Alejandro Blanco Garcés.

El señor **Charme** (Presidente).—No, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Rogaria a la Mesa se sirviera reiterar el oficio.

El señor **Charme** (Presidente).—Se reiterará el oficio a nombre del señor Senador.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra antes de la órden del día?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Lei de contribuciones

El señor **Charme** (Presidente).—Corresponde discutir en particular la lei que autoriza el cobro de las contribuciones.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Claro Solar**.—Creo que sería preferible discutir número por número.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el número 1.º del artículo 1.º

El señor **Secretario** —Dice así:

I. CONTRIBUCIONES FISCALES

«1.º Derechos de internacion, esportacion i almacenaje, con arreglo a las leyes número 980, de 23 de diciembre de 1897; número 990, de 3 de enero de 1898; número 1,003, de 21 de enero de 1898; número 1,166, de 9 de enero de 1899; número 1,208, de 12 de febrero de 1899; número 1,355, de 20 de agosto de 1900; número 1,466, de 21 de julio de 1901; número 1,489, de 11 de diciembre de 1901; número 1,515, de 18 de enero de 1902; número 1,607, de 29 de julio de 1903, número 1,642, de 20 de enero de 1904; número 1,722, de 29 de diciembre de 1904; número 1,782, de 20 de diciembre de 1905; número 1,835, de 12 de febrero de 1906; número 1,855, de 22 de febrero de 1906; número 2,035, de 9 de setiembre de 1907; número 2,060, de 16 de diciembre de 1907; i decreto 417, de 21 de marzo de 1908; lei número 2,114, de 10 de agosto de 1908; número 2,129, de 21 de setiembre de 1908; número 2,144, de 24 de noviembre de 1908; número 2,176, de 3 de marzo de 1909; número 2,468, de 1.º de febrero

de 1911; número 2,506, de 28 de junio de 1911; número 2,507, de 28 de junio de 1911; número 2,641, de 12 de febrero de 1912; número 2,664, de 16 de julio de 1912; número 2,731, de 31 de diciembre de 1912; número 2,778, de 12 julio de 1913; número 2,790, de 31 de julio de 1913; número 2,803, de 3 de setiembre de 1913; número 2,828, de 10 de diciembre de 1913; número 2,863, de 29 de enero de 1914; número 2,865, de 29 de enero de 1914; número 2,919, de 12 de agosto de 1914; número 2,926, de 2 de setiembre de 1914; número 2,935, de 12 de setiembre de 1914; número 2,937, de 12 de setiembre de 1914; número 2,943, de 11 de noviembre de 1914, número 2,989, de 1.º de marzo de 1915.»

El señor **Claro Solar**.—Yo tengo dos observaciones que hacer respecto de este artículo, que se refiere a los derechos de aduana.

La lei número 2,884, de 8 de febrero de 1914, tuvo por objeto declarar libres de derechos de internacion hasta por una determinada cantidad de dinero los carruajes, automóviles, materiales de repuesto i artículos sanitarios para la Asistencia Pública de Santiago i Valparaíso. Yo creo que esa lei ha debido fijar un plazo limitado para que se haga uso de la autorizacion, pues no ha podido ser de efectos permanentes; i como es de suponer que tanto la Asistencia Pública de Santiago como la de Valparaíso deben haber hecho uso de la autorizacion que se les confirió, no veo el objeto de citar esa lei en este número.

Por otra parte, en este número deben citarse todas las leyes sobre contribuciones dictadas hasta el día en que el Senado se pronuncia sobre este proyecto.

Desde luego, noto que no se cita la lei número 3,051, de 5 de enero del año en curso, que es precisamente la que determina la forma en que deben pagarse los derechos de internacion.

No sé qué opinion tenga el señor Ministro a este respecto, pero me parece que la enumeracion debe rectificarse i completarse en la forma que acabo de indicar.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—En cuanto a la primera observacion que ha hecho el honorable Senador por Aconcagua, yo confieso al Senado que no estoy en situacion de afirmar de una manera precisa si ya se ha hecho uso de la autorizacion conferida por la lei número 2,884, de 8 de febrero de 1914, i, por consiguiente, si ésta ha fenecido ya. Creo, como Su Señoría, que lo mas probable es que, habiendo trascurrido casi dos años desde que se dictó esa lei, las instituciones favorecidas por ella habrán disfru-

tado ya del beneficio que se les concedió. De modo que, en ese concepto, no tengo inconveniente para aceptar la indicacion que ha formulado el honorable Senador.

Respecto a la segunda indicacion que ha hecho Su Señoría, me parece que el Senado debe aceptarla, desde que importa citar una lei que está en vijencia i a la cual debe conformarse el cobro de los derechos de aduana.

El señor **Urrejola**.—Desearia saber si figura aquí la lei que rijió el año 1915 i que establece la contribucion adicional de cuatro por mil sobre la contribucion de haberes.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—El número 1.º del artículo 1.º que está en discusion, se refiere solo a los derechos de internacion.

Por lo demas, me permito observar que esa lei a que se refiere Su Señoría, fué dictada solo para que rijiera durante el año 1915; de manera que no podria figurar ahora en la lei general de contribuciones.

El señor **Charme** (Presidente).—Cerrado el debate.

Si no hai oposicion por parte de la Cámara, se daria por aprobado el número 1.º del párrafo 1.º del artículo 1.º con la modificacion indicada por el honorable Senador por Aconcagua.

Acordado.

En discusion el número 2.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«2.º Servicio de descarga, despacho i movilizacion de bultos en las aduanas, con arreglo a las leyes números 1,024, de 25 de enero de 1898, i número 1,316, de 30 de diciembre de 1899; i artículo 7.º de la Convencion sobre Encomiendas Postales celebrada en Wáshington el año 1897.»

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobado el número segundo.

Aprobado.

En discusion el número tercero.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«3.º Servicio del muelle fiscal de Valparaíso, con arreglo a la lei de 17 de enero de 1884 i a la lei número 1,525, de 23 de enero de 1902.»

El señor **Claro Solar**.—Esta lei número 1,525, de 23 de enero de 1902, no establece tarifa alguna para el servicio del muelle fiscal de Valparaíso, sino que dió autorizacion al Presidente de la República para fijar los derechos de muelle.

El Presidente de la República hizo uso de la autorizacion legal por decreto de 11 de agosto de 1902, que reprodujo la tarifa apro-

bada por decreto de 10 de marzo del año 1896, al cual se refiere espresamente. Entiendo que esto no se ha modificado i está hoi vijente; de modo que creo que debe modificarse la cita diciendo «i al decreto de 11 de agosto de 1902, dictado en conformidad a la lei número 1,525.»

Cerrado el debate, se dió por aprobado el número 3.º, con la agregacion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

En seguida se dieron sucesivamente por aprobados sin observacion los siguientes números:

«4.º Impuesto de papel sellado, timbres, estampillas, tabacos, cigarros i cigarrillos, conforme a las leyes números 2,219 i 2,288, de 7 de setiembre de 1909 i 5 de marzo de 1910, respectivamente; decreto número 347, de 12 de marzo de 1910, espedido por el Ministerio de Hacienda; lei número 2,467, de 1.º de febrero de 1911; número 2,640, de 12 de febrero de 1912 i número 2,761, de 28 de enero de 1913.

5.º Patentes de pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, con arreglo a la lei número 1,728, de 28 de enero de 1905, i patentes sobre yacimientos de arenas auríferas, con arreglo a la lei número 1,936, de 8 de febrero de 1907.

6.º Impuesto sobre alcoholes, conforme a la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902.

7.º Contribucion de faros i valizas, con arreglo a la lei número 1,638, de 23 de enero de 1904 i a la número 2,999, de 1.º de marzo de 1915.

8.º Patentes de compañías de seguros sobre la vida, contra incendios i otros riesgos, con arreglo a la lei número 1,712, de 19 de noviembre de 1904 i contribucion de dos por ciento de las primas líquidas impuestas por la misma lei a las compañías de seguros contra incendios.»

Se puso en discusion el número 9.º, que dice:

«9.º Servicio de correos, con arreglo a las leyes de 5 de noviembre de 1857, de 19 de noviembre de 1874; número 1,080, de 26 de setiembre de 1898; número 1,093, de 7 de octubre de 1898; número 1,098, de 2 de febrero de 1899; número 2,029, de 9 de setiembre de 1907; al reglamento de jiros postales de 21 de mayo de 1897 i a las Convenciones Postales vijentes; a la lei 2,579, de 6 de diciembre de 1911 i decreto número 182, de 16 de enero de 1912, espedido por el Ministerio del Interior.»

El señor **Claro Solar**. — En esta enumeracion tengo que hacer dos observaciones. La

primera se refiere a que hai una lei de la República que aprobó las convenciones postales vijentes, la lei número 2,047, que está publicada en la coleccion de leyes enumeradas, sin su fecha i sin firma, i que no aparece incluida en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*. Seria conveniente colocarla en la enumeracion de este proyecto, buscando la fecha que tiene.

La lei 2,029 modificó los artículos 3.º i 4.º de la lei de 19 de noviembre de 1874, sobre porteo de la correspondencia; pero, esta lei fué modificada radicalmente por la lei 2,579, que reformó los artículos que he indicado. Esta es la lei vijente. Por lo tanto me parece que la cita de la lei 2,029 debe suprimirse.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el número 9.º, con las dos indicaciones propuestas por el señor Claro.

Sucesivamente se dieron por aprobados los números 10, 11, 12, 13 i 14, que dicen como sigue:

«10. Contribucion de desagües, con arreglo a las leyes número 1,624 bis, de 27 de noviembre de 1903 i número 1,835, de 12 de febrero de 1906.

11. Contribucion sobre los depósitos en los bancos con arreglo a la lei número 2,621, de 24 de enero de 1912.

12. Servicio de pavimentacion de Santiago, conforme a las leyes número 2,324, de 18 de julio de 1910 i número 3,041, de fecha 20 de diciembre de 1915.

13. Contribucion de regadío con arreglo a la lei número 2,953, de 2 de diciembre de 1914.

14. Contribucion sobre herencias, donaciones i demas establecidas por la lei número 2,982, de 5 de febrero de 1915.»

El señor **Charne** (Presidente). — En discusion el número 1.º del párrafo II, Contribuciones municipales.

El señor **Secretario**. — Dice así:

II. CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

1.º Impuesto sobre haberes muebles e inmuebles, conforme a las leyes de 22 de diciembre de 1891; número 1,986, de 20 de agosto de 1907; número 2,078, de 24 de agosto de 1908; número 2,189, de 7 de agosto de 1909; número 2,267, de 15 de febrero de 1910; número 2,324, de 18 de julio de 1910; número 2,457, de 1.º de febrero de 1911; número 2,621, de 24 de enero de 1912, con escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos o en otras instituciones i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias hechas en las

Cajas de Ahorro declaradas de beneficencia por el Presidente de la República; lei de contribuciones de 21 de enero de 1895; número 2,510, de 28 de junio de 1911; número 2,658, de 7 de junio de 1912; número 2,881, de 8 de febrero de 1914; número 2,712, de 25 de noviembre de 1912; número 2,905, de 22 de julio de 1914; número 3,032, de 11 de setiembre de 1915; i lei número 2,297, de 5 de marzo de 1910.

El señor **Claro Solar**.—Hai en esta enumeracion la impropiedad de citar la lei 2,621, de 24 de enero de 1912, que es la misma que se cita en el número 11 del párrafo I, i que establece la contribucion sobre depósitos bancarios. La única parte útil de la cita es la relativa a la escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos o en otras instituciones, i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias hechas en las Cajas de Ahorro declaradas de beneficencia por el Presidente de la República.

Se cita mas adelante la lei número 2,510, de 28 de junio de 1911, que nada tiene que ver con la contribucion sobre haberes, porque tiene por objeto fijar la categoría de la ciudad de Temuco para el efecto del pago de las patentes profesionales e industriales.

Ademas, creo que convendria citar la lei que reformó la de municipalidades, número 2,960, de 18 de diciembre de 1914, que no está citada.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Tiene razon el honorable Senador en lo relativo a la lei número 2,621, de 24 de enero de 1912, que está de mas citar, por cuanto con arreglo a ella no se percibe niágun impuesto municipal. El impuesto que esa lei establece es fiscal.

El señor **Claro Solar**.—Convendria tambien citar en su debido lugar la lei número 2,297, de 5 de marzo de 1910, relativa a la reconstruccion de la ciudad de Valdivia, que eleva en dos por mil el impuesto sobre haberes, para los efectos del pago del empréstito contratado para ese fin. Debe colocarse la cita de esa lei en el lugar que lo corresponde en atencion a su fecha, a fin de que la enumeracion quede en orden.

El señor **Yañez**.—Convendria averiguar la materia a que se refieren las leyes número 2,905, de 22 de julio de 1914, i número 3,032, de 11 de setiembre de 1915, que no pueden referirse a impuestos sobre patentes, porque el número en discusion trata de las leyes de impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles. Tampoco puede referirse a la lei sobre

impuesto adicional, que fué dictada en el año último, porque el número en discusion trata de las contribuciones municipales.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—El impuesto adicional fué establecido solo para el año pasado.

El señor **Claro Solar**.—La lei número 2,905, de 22 de julio de 1914, fija la categoría que corresponde al departamento de la Serena para los efectos del pago de patentes profesionales e industriales.

En cuanto a la lei número 3,032, de 11 de setiembre de 1915, no he podido consultarla por cuanto no se ha impreso aun el *Boletín de Leyes* correspondiente a ese mes, i no he tenido tiempo para buscarla en el *Diario Oficial*. Se me ocurre que debe tener análogo objeto que la lei 2,905 i referirse a otra Municipalidad.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Tengo la misma impresion que el honorable Senador, por cuanto la misma lei está citada tambien en el número siguiente relativo a las patentes sobre profesiones e industrias.

El señor **Claro Solar**.—No comprendo por qué se cita la lei de contribuciones de 21 de enero de 1895. ¿Cómo puede citarse una lei que no crea contribuciones sino que simplemente autoriza por un período de dieciocho meses el cobro de las contribuciones existentes? Me parece que basta repetir la exencion i no referirse a una lei jeneral de contribuciones, a una lei periódica que ya no está vigente.

Esa lei dice respecto del impuesto de haberes:

«Impuesto sobre haberes muebles e inmuebles, conforme a la lei de 22 de diciembre de 1891, con escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos, o en otras instituciones, i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias, hechas en las cajas de ahorros declaradas de beneficencia por el Presidente de la República.

El avalúo de propiedades raices que servirá de base en el año 1895, para el cobro de las contribuciones a que se refiere el inciso precedente, será el mismo que rijió para 1894».

No dice nada mas esta lei; de manera que no veo el objeto de citarla.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Es innecesaria la cita indudablemente.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará por suprimida la cita.

Acordado.

Si no hai inconveniente, se dará tambien

por aprobado el número 1.º del párrafo 2.º, con las modificaciones propuestas por el honorable Senador de Aconcagua.

Aprobado.

Como ha llegado la hora, se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Lei de contribuciones

El señor **Charme** (Presidente).—Cotinuán la sesion.

En discusion el número 2.º del párrafo II, contribuciones municipales.

El señor **Secretario**.—«2.º Impuesto de patentes sobre profesiones e industrias conforme a las leyes de 22 de diciembre de 1866, de 23 de enero de 1895, de 22 de diciembre de 1891; número 1,886, de 20 de agosto de 1907; número 2,078, de 24 de enero de 1908; número 2,177, de 2 de agosto de 1909; número 141, de 26 de diciembre de 1893; número 2,212, de 7 de octubre de 1909; número 2,267, de 15 de febrero de 1910; número 1,340, de 27 de julio de 1900; número 1,536, de 28 de junio de 1902; número 2,448, de 18 de enero de 1911; número 2,510, de 28 de junio de 1911; número 2,513, de 26 de julio de 1911; número 2,565, de 27 de setiembre de 1911; número 2,712, de 25 de noviembre de 1912; número 2,905, de 22 de julio de 1914; número 3,032, de 11 de setiembre de 1915; i lei número 2,297, de 5 de marzo de 1910.»

El señor **Claro Solar**.—Yo haria indicacion, señor Presidente, para que se pusiera en el lugar correspondiente a su fecha la última lei que se cita en este artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—Como hai algunas otras citas en igual caso, podria dárseles colocacion a todas por órden de fechas.

Queda así acordado.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai oposicion, se dará por aprobado este número.

Aprobado.

En discusion el artículo número 3.º

El señor **Secretario**.—«3.º Patente a los establecimientos donde se espenden bebidas alcohólicas, conforme a la lei número 1,515, de 18 de enero de 1902, debiendo entenderse que el monto de la patente es anual i no trienal; lei número 2,078, de 24 de enero de 1908; lei número 2,881, de 8 de febrero de 1914; i lei número 2,297, de 5 de marzo de 1910.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai oposicion, se dará por aprobado este número.

Aprobado.

En discusion el número 4.º

El señor **Secretario**.—«4.º Impuestos de mataderos i carnes muertas, segun la lei de 26 de noviembre de 1873, i de matadero i albéitar, en conformidad a la lei de 23 de enero de 1885.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no hai oposicion se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusion el número 5.º

El señor **Secretario**.—«5.º Patente de minas distintas de las comprendidas en el número 5.º del párrafo primero de este artículo, con arreglo al título XII del Código de Minería i a la lei número 1,708, de 10 de noviembre de 1904, con escepcion de la patente a que se refiere el artículo 131 del Código de Minería.»

El señor **Claro Solar**.—La lei que se cita es la lei número 1,708 que establece la obligacion de las municipalidades de destinar el valor de las patentes mineras a reparaciones de caminos. Esto no se cumple en la práctica.

Yo creo que esta patente minera, que ha tenido por objeto mantener en buen estado los caminos que sirven a las minas, debe aplicarse a los fines a que está destinada por la lei, así es que pido que se agregue la siguiente frase: «debiendo aplicarse al mantenimiento i conservacion de caminos en la forma indicada en la misma lei.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra,

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el número 5.º con la agregacion propuesta por el honorable Senador de Aconcagua.

Aprobado.

En discusion el número 6.º

El señor **Secretario**.—«6.º Patente de carruajes conforme a las leyes de 23 de setiembre de 1863; de 23 de enero de 1885; número 1,611, de 12 de setiembre de 1903; número 2,712, de 25 de noviembre de 1912; número 2,881, de 8 de febrero de 1914; número 2,905, de 22 de julio de 1914; i número 3,032, de 11 de setiembre de 1915.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusion el número 7.º

El señor **Secretario**.—«7.º Impuesto para el servicio obligatorio de desagües en Iquique, segun las leyes números 1,359, de 29 de setiembre de 1900; i 1,404, de 29 de diciembre de 1900.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado.

Aprobado.

En discusion el número 8.º

El señor **Secretario**.—«8.º Derechos de distribucion de agua en Copiapó, conforme a la ordenanza de policía fluvial i de irrigacion para el valle de Copiapó, aprobada por decreto supremo de 30 de enero de 1875.»

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, dará por aprobado el número.

Aprobado.

En discusion el número 9.º

El señor **Secretario**.—«9.º Privilejio de lanchas cisternas en Valparaiso, conforme a lei de 10 de agosto de 1850.»

El señor **Claro Solar**.—Este hapuesto o privilejio de lanchas cisternas no sé en qué consiste, i me parece que al autorizar las contribuciones lo ménos que debe hacer el Senador es saber lo que aprueba. ¿En qué consiste este privilejio?

La lei que se cita aquí se limita a decir lo siguiente:

«Espirado que sea el término de la prórroga concedida a los actuales poseedores del privilejio de las lanchas de Valparaiso, se cede el uso de dicho privilejio a beneficio de la Municipalidad para aumento de sus fondos.»

Yo he buscado los oríjenes de este privilejio i no hai nada, ni en los boletines de leyes ni en las recopilaciones, que dé luz sobre cuál es el privilejio que se cedió por esta lei a la Municipalidad de Valparaiso.

En todo caso, si la supresion de este número hubiera de trastornar un servicio i perjudicar a la Municipalidad de Valparaiso en el goce de la renta que le produce este llamado privilejio de lanchas,—que aquí se llama de lanchas cisternas, pero que la lei llama lanchas sencillamente,—yo no me opondria a su aprobacion, sin perjuicio de esclarecer esto por medio de una lei especial.

No es posible que el Congreso esté autorizando contribuciones que no sabe en que consisten, i si hai una contribucion que es útil

para el puerto de Valparaiso ¿por qué no se habria de hacer estensiva a los demas puertos del pais?

Desearia oír sobre el particular al señor Ministro.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Desgraciadamente, no tengo datos precisos para satisfacer la duda mui justificada que espresa el señor Senador por Aconcagua; pero esté seguro Su Señoría de que estudiaré el asunto, i en una sesion próxima daré las esplicaciones del caso.

El señor **Claro Solar**.—Ojalá que el señor Ministro estudiara esta cuestion a fin de resolverla en una lei. No es posible que estes procediendo por adivinanzas.

El señor **Salinas**.—Lo mejor es leer la lei del año 1850.

El señor **Claro Solar**.—Ya la he leído, señor Senador, i nada esplica sobre el particular, ni hai tampoco antecedente alguno en los boletines que permita conocer en qué consiste este privilejio.

Yo no hago indicacion para que se suprima este número, porque no sé qué perturbaciones pueda producir esto en Valparaiso; pero creo que es indispensable que esto se arroge, por lo ménos, para la próxima lei de contribuciones.

El señor **Varas**.—Talvez el señor Ministro de Industria sepa en que consiste el privilejio de lanchas cisternas.

Yo lo ignora; entiendo que lanchas cisternas son las embarcaciones que se ocupan desde tiempo atras en proveer de agua a los buques en Valparaiso i a las cuales se les otorgó ese privilejio por cierto tiempo.

El señor **Guarello** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Efectivamente estas lanchas cisternas surten de agua a los buques i pagan una contribucion por el privilejio de este servicio.

El señor **Claro Solar**.—Vamos a aprobar una contribucion sin saber cuál es su monto ni en qué forma se cobra. Yo no hago cuestion de esto, pero salvo mi voto. Pido, sí, al señor Ministro de Hacienda que estudie si hai conveniencia en mantener esta contribucion para seguir aplicándola, o si no, para suprimirla.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Con mucho gusto estudiaré este asunto.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai inconveniente se daria por aprobado el número 9.º

Aprobado.

En discusion el número 10.

El señor **Secretario**.—«10. Derechos de andamios en Santiago i Valparaiso, decreto de 5 de julio de 1872 i 12 de febrero de 1871 i reglamento ratificado por las asambleas de electores de Santiago, de 18 de enero de 1903».

El señor **Varas**.—Voi a pedir que se suprima la frase «decreto de 5 de julio de 1872 i 12 de febrero de 1871». Estos decretos se les llama así quizas por la pobreza del idioma.

Fueron dictados por los intendente de Valparaiso en tiempos que tenian mayores facultades que en la actualidad.

Posteriormente son las municipalidades las que tienen derecho a dictar esta clase de disposiciones.

Yo propondria que aparte de la supresion ya indicada, se redactara la parte final diciendo «conforme a los reglamentos aprobados por las asambleas de electores i a los dictados por la Municipalidad de Valparaiso en sesion de 7 de octubre de 1915».

Las municipalidades, dentro de sus atribuciones, han reglamentado ya este servicio de andamios, i es natural en referirse a esa reglamentacion.

El señor **Claro Solar**.—Yo iba precisamente a hacer observaciones sobre estos derechos de andamios, que en realidad no encuentro justificados en cuanto a la manera cómo se han impuesto.

Ademas, la cita de los decretos no está hecha ni siquiera en orden, i el decreto de 12 de febrero de 1871 debe ser de 12 de enero. Tampoco están publicados en el *Boletín de las Leyes*. Talvez se deba su referencia a indicaciones de los Intendentes de Santiago i Valparaiso.

El señor **Varas**.—Nada mas, señor Senador.

El señor **Claro Solar**.—Estas son disposiciones de policía quizas convenientes, porque el pago de alguna suma por la colocacion de andamios en las aceras obliga a los interesados a hacer mas lijero los trabajos que si nada pagaran.

Por datos que tengo aquí, suministrados por el señor Senador por Valparaiso, la tarifa se fijó en Valparaiso en un centavo por metro lineal de vereda. Despues, por decreto de 6 de noviembre de 1906 se elevó a cinco centavos. Por tanto, no es posible mantener la cita de aquellos decretos, que están en contraposicion con el decreto que acabo de citar.

Pero lo que me estraña es que las munici-

palidades establezcan por sí i ante sí estas contribuciones; lo que no está dentro de la Constitucion ni de las leyes.

No es regular que establezcan contribuciones las municipalidades, aun cuando despues las reconozca el Congreso.

Seria conveniente estudiar tambien esta materia i establecer una contribucion de andamios para toda la República, porque lo que se cobra en Santiago i Valparaiso no hai motivo para que no se cobre en Talca, Concepcion, Temuco, Valdivia i otras ciudades.

No hago indicacion para suprimir el renglon, porque es cuestion de orden, pero, así como el referente a las lanchas cisternas, creo conveniente estudiarlo i reformarlo.

Yo desearia que se dijera en el inciso sencillamente: «Derechos de andamios en Santiago i Valparaiso».

La cita de los decretos equivaldria a darles fuerza de lei. Es mejor que el señor Ministro, despues de estudiar la materia, presente un proyecto de lei al respecto.

El señor **Varas**.—Por mi parte, acepto esa redaccion i retiro la indicacion que habia formulado.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hai oposicion, se dará por aprobado el número 10 en la forma indicada por el señor Senador por Aconcagua.

Aprobado en esa forma.

En discusion el número 11.

El señor **Secretario**.—«11. Servicio de pavimentacion de Santiago, con arreglo a la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901, i de nivelacion i pavimentacion de Valparaiso, conforme a la lei número 1,887, de 6 de diciembre de 1906, sobre transformacion de esa ciudad».

El señor **Claro Solar**.—Creo que seria conveniente completar la cita que se hace en este número.

La lei número 1,463 que se cita, de 11 de junio de 1901, es la que autoriza a todas las municipalidades, en jeneral, para cobrar a los propietarios, por una sola vez, lo que corresponde al valor de la pavimentacion en la mitad del ancho de las calles en el frente de sus propiedades. Pues bien, me parece que es indispensable citar tambien aquí las últimas leyes sobre pavimentacion que se han dictado. Desde luego, tenemos la número 3,324, de 18 de junio de 1910, que estableció la pavimeacion radical en Santiago, pues quedan todavía pendientes algunas de las obligaciones en ella establecidas. Tenemos tambien la lei que

se acaba de dictar para modificar la de 1910, que autoriza la contratacion de un empréstito en cuenta corriente, o descontando obligaciones provenientes de pavimentacion.

Si no se citan esas leyes en la lei de contribuciones, no se podrá obligar a los vecinos a pagar las que fijan aquellas.

El señor **García de la Huerta**.—Antes que se aprobaran las disposiciones anteriores del proyecto en debate, oí que en una de ellas se autoriza el cobro de uno por ciento adicional para pagar los gastos de pavimentacion en Santiago. En virtud de esa disposicion se podrá cobrar a los vecinos la cuota a que se ha referido el señor Senador por Aconcagua; de manera que no habria necesidad de hacer la referéncia que ha indicado Su Señoría.

El señor **Claro Solar**.—No me refiero a ese punto, señor Senador, sino a la última lei jeneral de pavimentacion, que establece el pago obligatorio de ella por parte de los propietarios; i creo que en este inciso se deben citar las leyes que se refieren a pavimentacion de las ciudades; por ejemplo, de Viña del Mar, Antofagasta, etc.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—La última lei sobre pavimentacion que se ha dictado es la número 3,041, de 20 de diciembre de 1915, que se refiere a la pavimentacion de las calles de Estado, Ahumada i la calzada sur de la Alameda de las Delicias de esta ciudad. Esa lei está citada en el número 12 del párrafo 1.º

El señor **Claro Solar**.—¿Entonces no aparece entre las contribuciones municipales?

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—No, señor Senador, porque es una contribucion fiscal.

El señor **Claro Solar**.—Buena; pero no pasa lo mismo en las ciudades de Viña del Mar i Antofagasta. Yo diria: Servicio de pavimentacion con arreglo a las leyes tales o cuales, las que acabo de citar. La contribucion se referiria así a todas las ciudades de la República.

El señor **Charme** (Presidente).—Ruego al señor Senador se sirva enviar redactada su indicacion a la Mesa.

El señor **Claro Solar**.—Así lo haré, señor Presidente.

El señor **Secretario**.—La indicacion pasada por el señor Claro Solar es para dar al inciso la siguiente redaccion:

«11. Servicio de pavimentacion con arreglo a la lei número 1,463, de 11 de junio de 1901; número 1,887, de 6 de diciembre de 1906; número 2,297, de 5 de marzo de 1910; número 2,658, de 7 de junio de 1912; número

2,712, de 25 de noviembre de 1911; número 2,713, de 5 de diciembre de 1912; número 2,881, de 8 de febrero de 1914; i número 2,905, de 22 de julio de 1914.»

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion se daria por aprobado este número con la redaccion propuesta por el honorable Senador por Aconcagua.

Aprobado.

En discusion el número 12.

El señor **Secretario**.—«12. Impuesto de mercados i puestos de abasto, conforme a la lei de 12 de setiembre de 1887, de 23 de enero de 1885, i artículo 7.º de la lei de 22 de diciembre de 1891; lei número 2,809, de 10 de setiembre de 1913 i lei número 2,815 de 20 de octubre de 1913.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si no hai oposicion, se daria por aprobado el número 12.

Aprobado.

En discusion el párrafo III.

El señor **Secretario**.—«III. Contribuciones especiales en la provincia de Tacna, además de las jenerales i con arreglo a las leyes de 23 de enero de 1,885, número 2,078, de 24 de enero de 1908 i número 1,986, de 20 de agosto de 1907.

1.º Contribucion de seguridad i alumbrado público.

2.º Contribucion de mojonazgo i sisa.

3.º Contribucion de comprobacion de pesos i medidas, e inspeccion de líquidos.

El señor **Búrgos**.—Observo, señor Presidente, que la contribucion de comprobacion de pesos i medidas, a que alude el número 3 de este párrafo, se encuentra repetida en el número 3.º del párrafo 4.º, que habla de los derechos que deben pagarse a los fieles ejecutores. Hai aquí una redundancia o una doble contribucion.

Quisiera oír la opinion del señor Ministro de Hacienda a este respecto.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Téngo entendido que se trata de dos contribuciones diferentes. Esta de comprobacion de pesos i medidas que se paga a la Municipalidad por las medidas que usaa en el comercio, i la de fieles ejecutores, que son los que verifican la exactitud de los pesos o las medidas, por cuya verificacion cobran ciertos emolumentos.

El señor **Búrgos**.—Así lo dispone la lei jeneral. Pero en Tacna hai que pagar dos veces: una al fiel ejecutor i otra a la Municipalidad.

El señor **Guarello** (Ministro de Industria).

— La contribucion de fieles ejecutores se cobra en la forma siguiente: como es libre la fabricacion de medidas, el comercio no puede usarlas si no llevan el sello de la Municipalidad, por lo cual se cobra cierto impuesto; i en seguida viene otra contribucion que se paga por la comprobacion periódica de los pesos i medidas.

El señor **Búrgos**.—Está bien; pero yo insisto en este punto: en que esta contribucion de comprobacion se cobra solamente en Tacna i no en las demas ciudades de la República.

El señor **Claro Solar**.—Por mi parte, voy a pedir al Senado que acuerde suprimir el número 2.º, contribucion de mojonazgo i sisa.

Esta es una contribucion que solo existe en Tacna i Arica. Es de oríjen peruano, sumamente vejatoria i que importa, en realidad, una perturbacion en el comercio i el encarecimiento de la vida en aquellas ciudades.

Es curioso lo que ha pasado con esta contribucion.

La lei del 22 de enero del 85 autorizaba por dieciocho meses el cobro de las contribuciones municipales en Tacna, uóces la contribucion de haberes, que fué agregada con posterioridad. En el suero que viene ahora evidentemente que quedan vijentes esta contribucion de haberes i las demas jenerales.

La lei de 4 de febrero de 1893 estableció que las juntas de alcaldes de Tacna i Arica tendrian la facultad de rebajar los impuestos de mojonazgo i sisa i de peaje en la cantidad que acuerden, pudiendo suprimir el impuesto o rebajar la tarifa determinada; de manera que en esa lei ya se manifiesta el propósito de suprimir esta contribucion.

La lei limitó la contribucion de mojonazgo i sisa a las mercaderías introducidas por los ferrocarriles; de modo que, segun se ve, ya se quiso reducir esta contribucion que se imponia a los artículos de primera necesidad que se llevaban a estas poblaciones. La lei de 1886 fué la que estableció la contribucion de haberes en Tacna i Arica i el impuesto de patentes profesionales e industriales i declaró, en el artículo 2.º de los transitorios, que las mercaderías introducidas por la via marítima en Arica, estaban tambien afectas al pago de la contribucion de mojonazgo i sisa, es decir, quiso igualar por ese año a las mercaderías que se introdujeran por ferrocarril con las que se llevaran por mar, de lo que resultó que en Arica se pagaba doble contribucion.

Por lo demas, la cita de la lei 1,986 es completamente inútil, porque lo útil de esa lei ya

está reproducido en la frase «ademas de las jenerales». La contribucion que estableció esta lei fué la de haberes i el impuesto de patentes profesionales e industriales, i si estas contribuciones van a rejir en Tacna en vista de la declaracion jeneral del epígrafe, es innecesario citar la lei.

Creo que la contribucion de mojonazgo i sisa es contraria a todo principio económico, i, en realidad, no tiene mas objeto que encarecer los artículos de primera necesidad.

Esta contribucion se impone a las bebidas desde luego i se impone a ciertos artículos alimenticios de primera necesidad.

La contribucion sobre bebidas es materia de otra lei, de la lei de alcoholes que estamos discutiendo i que vendrá a gravar considerablemente las bebidas.

De manera que yo creo que no hai nada que justifique el mantenimiento de la contribucion de mojonazgo i sisa; aprobarla seria colocar a Tacna i Arica en una situacion de escepcion con respecto al resto de la República.

Yo no veo por qué los habitantes de estas ciudades tengan que pagar esto que en Francia se llama *octroi* i que el resto del pais no paga.

Yo creo que vale mas incorporar lisa i llanamente entro las contribuciones municipales de Tacna i Arica las contribuciones jenerales i decir: «en Tacna i Arica se cobrará las mismas contribuciones jenerales indicada en el párrafo anterior».

La contribucion de seguridad i alumbrado público sí que tiene razon de ser.

La contribucion de pesos i medidas e inspeccion de líquidos, habrá de ser modificada por la lei de alcoholes que discutimos.

Me limito, por lo demas, a insistir en la supresion de la contribucion de mojonazgo i sisa, que es absolutamente inaceptable.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el párrafo 3.º con las indicaciones formuladas por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—En la Cámara de Diputados se propuso tambien la supresion de este impuesto de mojonazgo i sisa, pero allá se estimó que no debía suprimirse por la consideracion fundamental de no quitar a las municipalidades de Tacna i Arica una entrada que con nada iba a compensarse.

Yo me he encontrado hoy precisamente con un espediente formado con motivo de una solicitud que elevaron al Gobierno los vecinos

de Tacna i Arica solicitando la supresion de esta contribucion.

Esta solicitud ha sido informada por el Intendente de Tacna, el cual al terminar el informe hace presente que en realidad esta contribucion encarece la vida de una manera excesiva, pero que por ahora no podria suprimirse.

Termina diciendo:

«Sin proveer previamente a reemplazar las entradas que se quitarian a las municipalidades de esta provincia, con la supresion del impuesto de mojonazgo i sisa, estimo que no se debe suprimir, pues, los servicios de aseo, etc., no habria con qué hacerlos, i esto es tanto mas grave en ciudades como Tacna i Arica que tienen un clima semi-tropical, i en donde la peste bubónica es endémica, lo cual exige servicios municipales de aseo e higiene muy esmerados.»

El Intendente propone, que ántes de suprimir estas contribuciones se establezca una distribucion entre las municipalidades de la provincia del producido del impuesto de internacion al ganado, que se calcula en cuatrocientos mil pesos.

Naturalmente, el Gobierno no está en situacion de amparar esta idea.

El Superintendente de Aduanas tambien ha informado aquella solicitud i dice:

«Pero la cuestion ofrece otro aspecto que es menester considerar. El producto de las contribuciones de sisa i mojonazgo constituye un ítem de importancia en los presupuestos de entradas de las municipalidades de Arica i Tacna que, con la supresion propuesta, verian mermadas en proporcion considerable las rentas con que atienden los servicios de ámbas ciudades.»

En el presupuesto de la Municipalidad de Tacna se calcula por este capítulo una cantidad de cincuenta mil pesos i en el de la Municipalidad de Arica una de cuarenta mil pesos.

Yo deseaba dar estos datos al Senado para que los tome en cuenta ántes de pronunciarse sobre este punto.

El señor **Varas**.—Segun las observaciones del señor Ministro, parece que no seria prudente suprimir, desde luego, esas contribuciones; pero yo concuerdo con el señor Senador por Aconcagua en que se trata de contribuciones exóticas, i que debe estudiarse la manera de reemplazarlas.

El señor **Claro Solar**.—Yo creo que para una medida como la que he propuesto no debe detenernos la consideracion de que la contribucion produzca tanto o cuanto, porque, de otro modo, no se suprimirá nunca esta contribucion, pues siempre la Municipalidad de Tac-

na echará de ménos la entrada de cincuenta mil pesos i la de Arica la entrada de cuarenta mil pesos, que hoy perciben por este capítulo.

Me parece que estas contribuciones tenían razon de ser en Tacna i Arica cuando se trataba de mantener allí la situacion existente ántes de que se aprobara la lei de 1885; pero si se desea incorporar definitivamente esos departamentos al réjimen normal del resto de la República, no es posible mantenerlos en una situacion en verdad deprimente para sus habitantes, pues éstos podrían reclamar contra el cobro de una contribucion que no se aplica en el resto del país.

De esa manera estamos estableciendo un verdadero divorcio entre la lejislacion chilena i aquel territorio; i creo que, por el contrario, debemos hacer desaparecer hasta los menores rastros de diferencia entre esa rejion i el resto de la República. Creo, todavia, que la supresion de esas contribuciones haria mucho mas por la chilinizacion de esa provincia que cualquiera de los trabajos que allí se hacen con tal objeto; de manera que el Honorable Senado haria muy buena obra al aprobar la indicacion que he formulado.

Bastante tendrán las municipalidades de aquella provincia con lo que producen allí las contribuciones que se aplican uniformemente en todo el país; de manera que no hai necesidad de autorizarlas para gozar del privilejio de esquivar a los habitantes con un impuesto que seguramente es una rémora que hará sentir sus efectos en especial sobre las clases mas desveladas.

El señor **Walker Martínez**.—Rogaria al señor Ministro de Hacienda que, si tiene a la mano los datos referentes a la contribucion de haberes que se paga en aquella provincia, se sirviera decirnos a cuánto asciende.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Se calcula que en Tacna producirá este año cincuenta i tres mil pesos, i en Arica cincuenta i cinco mil pesos.

El señor **Walker Martínez**.—En ese dato encuentro la esplicacion de por qué se ha mantenido la contribucion de que se trata en estos momentos.

El monto de la contribucion de haberes es muy pequeño en ámbos departamentos; i ello se debe a que la propiedad se ha subdividido tanto, que la mayoría de ellas no tiene mas de dos mil pesos de valor, de manera que están exentas del pago de aquella contribucion. Talvez a eso se debe que se ha creído conveniente que los productores de aquel territorio continúen pagando alguna contribucion por los productos que ohtienen de sus propiedades.

Estimo que hai un desequilibrio mui grande entre lo que se paga por contribucion de haberes en esos departamentos i en el resto del pais, de manera que seria conveniente estudiar esta cuestion mas a fondo i presentar un proyecto de lei que partiera de la base de que allí rejirán todas las contribuciones que hai en el resto de la República.

Este mal viene de nuestra debilidad en la política internacional.

Al incorporar al nuestro esos territorios declarando que en ellos rejirian nuestro régimen constitucional i las leyes de nuestro pais, no nos hemos atrevido a hacerlo francamente —carga que no cae sobre el Senado, desde que aquí se aprobó el proyecto para que hubiera allá elecciones municipales i de congresales,— i dejamos a aquellas provincias confiada a una comision municipal. Sin embargo, no se habrán salvado las dificultades que orijina esta situacion miéntras no se acuerde la lei que da representacion parlamentaria a aquellas provincias.

No me atrevo a votar en contra de este inciso, pues esos noventa mil pesos van a hacer mucha falta para el aseo e hijiene de las citadas ciudades.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Respecto de los números 1.º i 3.º, parece que hai unanimidad.

Si no hai oposicion, se darian por aprobados.

Aprobados.

Se procederá a votar el número 2.º

Recojida la votacion resultaron doce votos por la afirmativa i tres por la negativa.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el número 2.º

En discusion el párrafo IV.

El señor **Secretario**. — «IV. Contribuciones, emolumentos, derechos, o aranceles establecidos a favor de instituciones o funcionarios públicos. 1.º Aranceles de cementerios dictados en virtud de la lei número 254, de 21 de enero de 1895, con esclusion de los artículos 12 i 17 del arancel de 18 de enero de 1896, quedando facultado el Presidente de la República para modificar los actuales aranceles.»

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si no hai oposicion se daria por aprobado el número 1.º

Aprobado.

En discusion el número 2.º

El señor **Secretario**.—«Aranceles parroquiales, segun la lei de 17 de julio de 1844».

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion por parte del Senado se daria por aprobado el número 2.º

Aprobado.

Sucesivamente i por asentimiento tácito, se dieron por aprobados los siguientes números:

«3.º Derechos de los fieles ejecutores, conforme a la lei de pesos i medidas de 29 de enero de 1848.

4.º Aranceles consulares, con arreglo a la lei número 2,208, de 21 de setiembre de 1909.

5.º Aranceles judiciales, segun la lei de 15 de setiembre de 1865; decreto de 21 de diciembre del mismo año i de 31 de mayo de 1882, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la lei número 2,456, de 5 de enero de 1911.

6.º Impuesto de tonelaje en favor de los hospitales, lei de 15 de setiembre de 1865, i número 2,763, de 28 de enero de 1913.

7.º Derechos de rol, lei de navegacion de 24 de junio de 1878.

8.º Derecho sobre inscripcion i transferencia de marcas de fábrica i de comercio, conforme a la lei de 12 de noviembre de 1874.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 2.º Se autoriza el cobro en el Territorio de Magallanes de las contribuciones fiscales espresadas en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 11 i 14 del párrafo 1.º del artículo 1.º i de las establecidas en las leyes números 2,641, de 12 de febrero de 1912; número 342, de 19 de febrero de 1896; i número 1,463, de 11 de junio de 1901.

Se autoriza, asimismo, el cobro en el Territorio de Magallanes de las contribuciones municipales espresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, i 6.º del párrafo 2.º del artículo anterior, que serán percibidas i administradas por la Comision de Alcaldes del Territorio, con arreglo al decreto supremo de 7 de junio de 1896.

La cuota del impuesto sobre haberes será de tres por mil en el Territorio de Magallanes.

Se autoriza, asimismo, el cobro de las patentes de minas, en conformidad a las disposiciones del título XII del Código de Minería, que serán percibidas i administradas por la Comision de Alcaldes i que se destinarán al objeto que indica la lei número 1,708, de 10 de noviembre de 1904.

Se autoriza, igualmente, dentro de ese Territorio, el cobro de las contribuciones espresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º del párrafo 4.º del artículo 1.º»

El señor **Claro Solar**.—Entiendo que, según la nueva lei de municipalidades, estas comisiones de alcaldes no se llaman ya así, sino juntas de vecinos.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Es el artículo 18 de la nueva lei el que habla de las juntas de vecinos.

El señor **Claro Solar**.—Este artículo dice así:

«Cuando por cualquier causa dejare de hacerse la eleccion o se declarase nula la efectuada en un territorio municipal, por sentencia ejecutoriada, el Presidente de la República dispondrá que la eleccion se verifique dentro de los veinte dias siguientes a la sobrevinencia de la acefalia, i nombrará, con carácter provisional, una junta de vecinos, que tendrá todas las atribuciones i deberes de las municipalidades».

El señor **Walker Martínez**.—No es el caso actual.

El señor **Claro Solar**.—Efectivamente, señor Senador.

El señor **Walker Martínez**.—Esta disposicion debe fundarse en leyes especiales que se han dictado para el territorio de Magallanes.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda). Según entiendo, el Gobierno no ha estimado que la Comisión de Alcaldes de Magallanes esté afectada por la nueva lei de municipalidades; de manera que allí subsiste la misma situacion anterior.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Acordado el debate.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado el artículo 2.º

Aprobado.

En discusion el artículo 3.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 3.º Esta lei rejirá desde su publicacion en el *Diario Oficial*, i desde el mismo dia correrá el plazo de dieciocho meses fijado en ella».

Tácitamente se dió por aprobado el artículo.

El señor **Charme** (Presidente).—Queda terminada la discusion del proyecto de lei de contribuciones, i solicito la autorizacion del Senado para tramitarlo sin esperar la aprobacion del acta.

Acordado.

Presupuesto de Ferrocarriles

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la discusion del artículo 1.º del proyecto de presupuesto de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para 1916.

Puede hacer uso de la palabra el honorable Senador por Ñuble, señor Urrejola, que quedó con ella en la sesion pasada.

El señor **Urrejola**.—Yo siento mucho que no esté presente el señor Ministro de Ferrocarriles. Su Señoría estuvo ayer aquí i alcanzó a oír algunas de mis observaciones; hoy tambien ha estado presente i se acaba de retirar. Pareceria, por lo tanto, que a Su Señoría no le interesa este debate, i yo, precisamente, pensaba dirijirme a él, pensaba pedirle una declaracion del Gobierno sobre la opinion que le merece el réjimen de tarifas existente.

El señor **Charme** (Presidente).—El señor Ministro está en este momento hablando por el teléfono i vendrá en un momento mas.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Debo decir al honorable Senador por el Ñuble que el señor Ministro de Ferrocarriles se propone oír con el mayor agrado las observaciones de Su Señoría i que como lo ha dicho muy bien el señor Presidente, vendrá muy pronto

(Entra a la Sala el señor Guarello, Ministro de Ferrocarriles).

El señor **Urrejola**.—Yo tenia vivo interes en que el señor Ministro de Ferrocarriles se encontrara presente en este debate, el cual tiene, a mi juicio, la mayor gravedad.

Se han hecho observaciones en contra de la indicacion que me permitió formular tendiente a que se agregase al artículo 1.º un inciso que estableciese que en el ejercicio financiero de la Empresa de los Ferrocarriles en el año 16 rejirán las tarifas vijentes en el año 15, estimadas en oro a razon de diez peniques por peso, como rejían entónces, i aumentadas por el Consejo en el tanto por ciento que creyere necesario, con la aprobacion del Gobierno, para saldar los gastos con las entradas.

Esta indicacion ha fluido de mis observaciones, escepcionalmente graves, porque, con los números que he exhibido en el Senado, se ha comprobado que las tarifas han sido aumentadas en un trescientos noventa i seis por ciento en la distancia de veinticinco kilómetros, en doscientos veintinueve por ciento en cincuenta kilómetros, en ciento treinta i ocho por ciento en cien kilómetros, en setenta i tres por ciento en quinientos kilómetros i en ciento por ciento en mil kilómetros.

He probado tambien que la harina, el artículo mas indispensable para la vida, i que por lo tanto debiera ser considerado como el favorito de las tarifas ferroviarias, ha sido escojido por la Direccion de los Ferrocarriles, llamado así el conjunto de Director, Consejo i Gobierno o Ministro, para aplicarle el máximo de los recargos hechos en la tarifa jeneral de los ferrocarriles.

He citado la harina porque es un artículo que afecta a todos los hogares, porque es el pan de los pobres i de los ricos; de manera que no debe ser considerado como un artículo de negocio por los que tienen en sus manos la direccion de los intereses de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. I si este artículo alguna consideracion especial mereciera, debería ser para colocarlo en la séptima categoría.

Desde que ha habido ferrocarriles en Chile, la harina ha figurado en las tarifas en la misma categoría que el trigo, o igual cosa ocurre en las tarifas de los ferrocarriles de todos los países civilizados; sin embargo, ahora último se ha innovado i mientras se ha dejado al trigo en la sexta categoría, en la cual figuraba junto con las harinas, éstas se las ha colocado en la quinta categoría.

Si esto no es suficientemente grave para que el Honorable Senado apruebe la indicacion que he tenido el honor de formular, sirvale de motivo entónces el alza descomunal que han tenido las tarifas en las distancias cortas i largas. Solamente en las distancias medias, se ha ajustado el alza al veintico por ciento de aumento que se ha anunciado por avisos en las estaciones i en los periódicos, en conformidad al artículo 54 de la lei de ferrocarriles. En cuanto a las distancias pequeñas, o sea, de uno a cien kilómetros, el aumento ha sido de mas de un ciento por ciento.

Si deseaba, señor Presidente, usar de la palabra en presencia del señor Ministro de Ferrocarriles, era porque queria recordarle lo ocurrido en el año que acaba de terminar, cuando se trataba en esta Sala justamente del alza enorme de las tarifas ferroviarias.

En aquella oportunidad hice notar las graves consecuencia que esta alza desproporcionada acarrearía al país, no solo a los pasajeros sino que mui principalmente a la carga que con el mayor flete se encarecería, lo que traería un alza en todos artículos de consumo, i por consiguiente un encarecimiento notable de la vida.

Recuerdo que terminé mis observaciones proponiendo un proyecto de acuerdo que decía mas o ménos lo siguiente:

«El Senado veria con agrado, que el Honorable Ministro de Ferrocarriles representara al Consejo la conveniencia de hacer nuevos estudios de las tarifas vijentes en la actualidad; sobre todo, en lo referente a la clasificacion del trigo i de las harinas, i de las harinas en relacion con el trigo».

Este proyecto de acuerdo, fué formulado en el mes de febrero del año pasado, despues de seis meses de repetidas observaciones hechas por mí en el Senado; primero ante el Ministro responsable de las tarifas, como miembro del Gobierno, el señor Zañartu, quien firmó el decreto que las aceptaba, despues ante el Ministro señor Garcés, i mas tarde ante su sucesor el señor Saavedra.

El honorable Ministro señor Saavedra, que se encontró presente en varias de las sesiones en que hice mis observaciones, expresó al Senado que aprobaba la jeneralidad de las observaciones formuladas en el Senado acerca de la inconveniencia del alza de tarifas, i en prueba de ello agregó que ya tenia redactada la nota que dirijiria al Consejo de Ferrocarriles, en la cual hacia presente, junto con las ideas vertidas en el seno de esta Cámara, algunas otras consideraciones que habia estimado del caso hacer.

En ese entónces, señor Presidente, yo no tenia el menor propósito de molestar ni la epidémia de los distinguidos caballeros que forman el Consejo de Ferrocarriles, ni la del señor Ministro, i satisfecho con esta declaracion, retiré mi proyecto de acuerdo que probablemente, o mejor dicho, seguramente, habria pasado en el Senado por mayoría de votos, dada la opinion dominante en la Sala sobre esta materia. Lo retiré esperando que el señor Ministro habria de cumplir con lo prometido, i obtendria del Consejo de los Ferrocarriles que gastara un poco de benevolencia con el señor Ministro del ramo i con el público.

De aquella nota dirijida por el señor Ministro de Ferrocarriles al Consejo tengo a la mano una copia a la que voi a dar lectura integramente porque toda ella es un conjunto de apreciaciones que es conveniente que sean conocidas del Senado, del público, i que queden insertadas en el boletín de nuestras sesiones.

La nota dice así:

«Seccion 3.^a núm. 266.—Santiago, 13 de abril de 1915.—De acuerdo con los artículos 35 i 54 de la lei de reorganizacion de los Ferrocarriles, que establecen que la Empresa deberá hacer sus gastos con sus propias entradas i cobrar sus servicios en oro esa Direccion Je-

neral i el Consejo han estudiado i aprobado las nuevas tarifas que se encuentran en vigencia desde el 10 de noviembre último.

La tarificación indicada ha alterado sustancialmente el régimen establecido desde 1907, modificando el sistema de diferenciación en forma de que los fletes en las distancias cortas han sido recargados en una proporción mucho mayor que en las distancias largas. Por otra parte, para el cálculo de las tarifas de las últimas clases se ha partido de un costo mínimo por tonelada-kilómetro muy superior al precio que se pagaba por los artículos clasificados en estas categorías, lo que ha elevado en un porcentaje considerable los fletes de los artículos de consumo. Si a esto se agrega que se ha hecho cambios en la clasificación de algunos artículos, subiéndolos de categorías; que para el cobro de las tarifas se ha tomado un tipo de cambio superior al tipo medio que existía cuando se calcularon; i que el cambio internacional ha descendido hasta llegar al rededor de siete peniques, ha resultado para las tarifas en el último tiempo una alza media jeneral de un sesenta por ciento, mas o menos.

Esta alza de tarifa, que ha entrado en vigencia en momentos de honda crisis agravando la situación de las clases trabajadoras, ha provocado quejas en las diversas zonas del país i cargos al Gobierno i a la Empresa en el seno del Congreso Nacional.

Ante el clamor público manifestado, el Gobierno creyó de su deber representar al Consejo la situación producida, lo que motivó diversas resoluciones de dicha corporación para hacer rebajas parciales en las tarifas de algunos artículos i cambios de clasificación de otros. Desgraciadamente, una nueva alza de un quince por ciento por premio de oro ha venido a atenuar en gran parte esta rebaja.

El Consejo, considerando por su parte los perjuicios que podía reportar a la Empresa una alza tan considerable en las distancias cortas, resolvió, según el acta de la sesión de 30 de noviembre «después de un largo debate en que tomaron parte todos los señores consejeros», recomendar a la Dirección Jeneral el estudio de los siguientes puntos.

- 1.º En cuánto afectaría al estado económico de la Empresa una rebaja de las tarifas en las cortas distancias;
- 2.º Igual estudio con respecto a una disminución en el derecho de carga i descarga en los acarreos por sobornal;
- 3.º Influencia de una rebaja en el recargo terminal; i
- 4.º Influencia que tendría en la situación

económica el establecimiento de las tarifas antiguas, cobradas en oro, i con un recargo de un tanto por ciento i el resultado de esta medida sobre los fletes de las diversas categorías de carga en las diferentes distancias i transportes.

Como junto con la implantación de las nuevas tarifas se ha notado una disminución considerable en el número de pasajeros i en la cantidad de toneladas de carga transportadas i asimismo en las entradas, como se desprende de los balances mensuales del Departamento de Contabilidad, habría llegado el caso de que el Ministerio, en cumplimiento del artículo 2.º de la ley de 26 de enero de 1914, decretara una visita extraordinaria de inspección en los Ferrocarriles. Sin embargo no creo necesario adoptar por ahora esta medida, por estimar que en la disminución de las entradas debe influir considerablemente la crisis jeneral originada por la guerra europea.

No obstante, el Gobierno, necesita estar perfectamente impuesto de las consecuencias que ha traído para la Empresa la nueva tarificación i conocer el resultado del estudio recomendado a la Dirección Jeneral en la sesión del Consejo de 30 de noviembre último, sobre todo en vista de que han quedado pendientes en las sesiones extraordinarias del Congreso debates en la Cámara de Senadores i en la de Diputados relacionados con esta materia.

En unos de estos debates se han hecho observaciones relacionadas con la clasificación del trigo i de la harina; i de la cerveza con relación al vino i a las aguas minerales.

Se ha hecho notar, por ejemplo, que hasta la fecha en que comenzaron a rejir las nuevas tarifas el trigo i la harina estaban clasificadas en la misma categoría; que en las últimas tarifas se ha elevado la harina a la categoría inmediatamente superior, lo que ha significado un alza de doce por ciento a cuarenta por ciento en el flete de este artículo con respecto al del trigo, según las distancias; que el cambio de clasificación del trigo i de las harinas, ha venido a afectar intereses creados por la Empresa misma, i propende a que se transporte el trigo a los molinos alejados de los campos de producción, lo que trae como consecuencia un alza en el precio de la harina.

Se ha agregado que al amparo de la antigua igualdad de fletes de estos dos productos se desarrolló la industria de la molinería en la zona sur del país, i que solo en intereses de la colectividad sería lejítimo mantener la situación existente, ya que no es presumible que la Empresa se cree una fuente de recursos en

el transporte de un artículo de consumo de primera necesidad.

En cuanto a las aguas minerales, el vino i la cerveza, se ha hecho presente que las nuevas tarifas han innovado tambien con respecto a su clasificacion, elevando la cerveza a la misma categoría del vino, i que si se atiende al valor de cada uno de estos productos i al gasto que orijina su transporte, incluso los riesgos consiguientes al mismo, resulta de manifiesto que corresponderia colocar al vino en la categoría inmediatamente superior a la de los otros dos productos.

Con relacion a las maderas, este Departamento ha tenido ya ocasion de formular algunas observaciones acerca de la clasificacion del pino con respecto a las maderas de la zona sur del país, i con respecto al cambio de clasificacion de las tablas en bultos para cajones.

Aun cuando el Ministerio se complace en reconocer el interes con que el Consejo ha considerado las diversas cuestiones relacionadas con la aplicacion de las demas tarifas, cree, en vista de las consideraciones espuestas, que este asunto no ha llegado aun a una situacion definitiva i que, el interes de la Empresa, por una parte i los intereses del país por otra, exigen un estudio completo i de conjunto de esta importante medida, máxime si se considera que las numerosas modificaciones que ya han sufrido las tarifas han alterado el plan primitivo.

Espera, en consecuencia, el infrascrito que

Ud. habrá de recaer del Consejo una resolucion que permita armonizar los intereses de la Empresa con los de las diversas industrias i los del público en jeneral.

Al efecto, es conveniente que el Consejo considere mui especialmente la fórmula insinuada en el Congreso de cobrar las tarifas antiguas con el recargo necesario para que pueda hacer sus gastos con sus entradas.

Dios guarde a Ud.—*Cornelio Saavedra*

Esta nota, señor Presidente, fué dirigida al Consejo, i segun informacion que creo haber visto en los diarios, fué leida en el Consejo de Ferrocarriles i tramitada en la siguiente forma: «Informe la Direccion Jeneral», pero hasta aquí no se sabe qué es lo que habrá informado la Direccion Jeneral.

Pero estoy cierto que en materia tan trascendental como es esta de las harinas, pues afecta al artículo de consumo mas necesario e indispensable, la opinion del Director Jeneral no puede ni debe ser otra que la de mantener las tarifas antiguas i no variar de clasificacion ni al trigo ni a las harinas. Al ménos esta fué la opinion del señor Director en 1913 cuando informó al Ministro del ramo, señor Zañartu, sobre una peticion hecha al Ministerio por los molineros de Santiago.

Como ha llegado la hora, continuaré mis observaciones en la próxima sesion.

El señor **Charme** (Presidente).—Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.